

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

### NUM. 8946

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'60.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

### SECCION DE LA GACETA

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en la novedad en su importante salud.  
*(Gacetas 16 y 17 de Abril)*

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### EXPOSICION

SEÑOR: Transcurridos seis meses sin registrarse crímenes, caracterizados por el doble propósito de agresión y robo, perpetrados, en general, contra establecimientos de comercio o banca o sus agentes, han surgido dichos delitos, y en las dos últimas semanas se han cometido con dolorosa frecuencia y singular audacia, y por ello el Presidente del Directorio militar, de acuerdo con éste, a fin de castigar severamente tan terribles crímenes y de procurar que su tramitación y esclarecimiento se practiquen con la mayor rapidez y a fin de unificar también en esta materia lo dispuesto en los distintos bandos de las Capitanías generales, propone a Vuestra Majestad la aprobación del siguiente proyecto de decreto.  
Madrid, 13 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,  
Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Todos los delitos de robo a mano armada realizados contra establecimientos de comercio o banca, sus oficinas, o contra los Agentes contratistas o personas encargadas de valores, serán considerados como delitos militares y juzgados en juicio sumario, cualquiera que sea la persona responsable de ellos.  
El delito frustrado se castigará como consumado, y a los cómplices con la misma penalidad que los autores.  
Artículo 2.º Cuando como consecuencia del delito se originara muerte o lesiones, se impondrá la pena de reclusión perpetua a muerte. En caso contrario, la pena correspondiente será la de reclusión temporal.

Artículo 3.º El uso o tenencia de armas de fuego, sin la debida autorización, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión correccional y multa de 100 a 1.000 pesetas.

Se exceptúa de esta responsabilidad a los Oficiales del Ejército y Agentes de la Autoridad o personas encargadas de prestar servicio de vigilancia, aparte la responsabilidad administrativa que les corresponda por la infracción reglamentaria en que incurrieran.

Artículo 4.º Las personas que en la persecución de estos delitos auxiliaren sin tener obligación de ello a los Agentes de la Autoridad serán recompensados con cantidades en metálico, que podrán oscilar entre 100 y 2.000 pesetas.  
Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja  
*(Gaceta 14 de Abril)*

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los mismos motivos que impulsaron a Gobiernos anteriores a dictar la Real orden de 14 de Agosto de 1920, declarando obligatorio el suministro de energía eléctrica a los abonados y prohibiendo la elevación de tarifas eléctricas sin previa autorización administrativa, así como los que obligaron a proponer las normas para la conservación de la tensión y la frecuencia en las distribuciones eléctricas, aconsejan hacer extensivas reglas análogas a las distribuciones de agua y gas.

Las necesidades de la vida moderna y las exigencias de la industria no permiten que la Administración pública se desentienda de los suministros de energía eléctrica, agua y gas, indispensables para la existencia de los individuos y de las industrias, y cuyas deficiencias pueden originar conflictos de orden público y comprometer seriamente la vida de las Empresas industriales. La intervención se justifica, además, porque las Empresas de distribución necesitan ocupar terrenos de dominio público, o del Estado, Provincias y Municipios, por lo que es lógico exigir, a cambio del derecho de ocupación que se les concede, condiciones que aseguren a los abonados un suministro regular.

La publicación de la nueva ley Municipal obliga, por otra parte, a adaptar a sus disposiciones la tramitación de los asuntos relacionados con el suministro de energía eléctrica; motivos por los cuales el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran servicios públicos los suministros de energía eléctrica, agua y gas a los abonados de las Empresas de distribución, correspondiendo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la reglamentación de tales servicios para garantía de la seguridad e intereses públicos, sin perjuicio de las demás intervenciones que puedan corresponder a otros Departamentos, a las Provincias y al Municipio sobre las concesiones y contratos administrativos.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto, todas las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua y gas que disfrusen de concesiones o autorizaciones administrativas del Estado, Provincias o Municipios y las que ocupen con las instalaciones terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas a efectuar el suministro a todo abonado que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello.

Artículo 3.º El suministro se efectuará precisamente a los precios fijados en tarifas aprobadas por la Administración pública, las cuales no podrán ser en ningún caso superiores a los límites que se hayan fijado en las concesiones, cuando existan éstas.

Artículo 4.º Las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua o gas quedarán obligadas a enviar sus tarifas de aplicación, nunca superiores a las de concesión, a las respectivas Verificaciones oficiales de electricidad, agua o gas. Para las Empresas existentes se considerarán como tarifas de aplicación las que efectivamente se apliquen en el día de la publicación de este Decreto, resolviéndose las dudas que puedan suscitarse con arreglo a los tramites fijados para las Empresas eléctricas por la Real orden de 14 de Agosto de 1920, la cual se considerará extendida a las Empresas de distribución de agua y gas.

Artículo 5.º Las Empresas podrán reducir libremente las tarifas de aplicación; pero una vez reducidas, no podrán elevarlas nuevamente sin autorización administrativa. Toda elevación de las tarifas de aplicación, siempre que no rebasen los límites de la conce-

sión, si la hubiera, exigirá un previo expediente justificativo, en el que informarán necesariamente la Jefatura de Obras públicas en la distribución de agua y energía hidroeléctrica, la de Minas en las de agua y energía termoeléctrica y las Verificaciones oficiales correspondientes en todas ellas, siendo, además, oídas las Cámaras de la Propiedad, de Comercio y de la Industria y los Ayuntamientos interesados.

Artículo 6.º La autorización de las modificaciones se concederá por los Ayuntamientos para las Empresas cuyas instalaciones sólo afectan a un término municipal; por los Gobernadores civiles, en las que sólo afecten a una provincia, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en los demás casos, siendo preceptivo en todos la información antes citada.

Artículo 7.º Mientras estén en vigor los preceptos del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, las Juntas de Abastos podrán proponer al citado Ministerio la reducción de las tarifas vigentes, debiendo asistir a ellas para tales efectos, con voz y voto, los funcionarios públicos y Verificadores oficiales señalados en el artículo 5.º de la presente disposición.

La decisión corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 8.º Las tarifas de aplicación que figuren en las Verificaciones oficiales deberán contener los distintos precios que la empresa establezca con relación al consumo, si ésta ha de medirse por contador, a tanto alzado o con aparatos limitadores; y si en el precio está o no comprendido el alquiler del contador, no pudiéndose exigir al abonado pago alguno que no esté indicado en las tarifas de aplicación que figuren en la Verificación oficial. La inclusión en las tarifas de una nueva percepción exigirá la misma aplicación que si se tratase de una nueva elevación.

Artículo 9.º Las elevaciones autorizadas no podrán aplicarse a los contratos en curso hasta que sean objeto de anulación o novación por algún motivo legal.

Artículo 10.º Las Empresas podrán solicitar elevaciones de las tarifas de aplicación por encima de las tarifas de concesión siempre y cuando previamente hayan obtenido la modificación de las condiciones de la concesión, con arreglo a las disposiciones vigentes para dichas concesiones.

Artículo 11.º Las Empresas podrán fijar libremente si los suministros han de ser a base de contador, a tanto alzado o con limitador de consumo, pero en todo caso quedarán obligadas a cumplir las disposiciones de las vigentes instrucciones reglamentarias para la verificación de contadores.

Los contadores limitadores de corriente o llaves de aforo deberán ser de sistemas aprobados y encontrarse verificados con arreglo a las mismas instrucciones, tanto cuando se trate de Empresas particulares como de distribuciones municipalizadas o del Estado.

Artículo 12. Las distribuciones de energía eléctrica se ajustarán a las condiciones determinadas en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1923, si bien las reducciones a que se refiere el artículo 4.º se extenderán solamente al sector en que la irregularidad se hubiere observado, correspondiendo al Verificador oficial la determinación del mismo.

Artículo 13. A partir de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se extenderá a las Empresas de distribuciones de agua o gas la obligación de mantener la presión que figure en los contratos de suministro, y en su defecto, en el proyecto que sirvió de base a las concesiones o autorizaciones del Estado, provinciales o municipales, con diferencias que no excedan del 10 por 100 por defecto. La presión de la distribución deberá en cada caso ser la apropiada para que el abonado tenga el consumo contratado.

Las Empresas deberán comunicar en el mismo plazo a la Verificación oficial correspondiente la presión normal que adoptan para cada depósito regulador, gasómetro o regulador de presión.

Artículo 14. Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación oficial se compruebe la presión y gasto en su instalación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la constitución del depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán devueltos al abonado y cobrados a la Empresa si la presión o el gasto resultasen fuera del límite fijado en el artículo anterior.

Artículo 15. Siempre que a instancias de parte, o cuando sin que medie petición alguna, descubriera el Verificador que la presión o el gasto estaban fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá a levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, presión y gasto observado.

Si la presión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justifica debidamente que la reducción de la presión o gasto fué motivado por fuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, éste propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo a los artículos 133 y 208 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más que una multa por todas las faltas de presión comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 16. Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador, se comprobare que durante tres días la presión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior en un 10 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior. Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100, y no se aplicarán las multas citadas.

En uno y en otro caso, el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto, para que se publique en el BOLETIN OFICIAL las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 17. Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la presión normal con variaciones inferiores a un 10 por 100, por defecto en todas o algunas de sus distribuciones, por causas justificadas a juicio de la Verificación oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la presión normal, pero únicamente durante el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual, se reducirá la variación al 10 por 100 indicado. En igual forma se procederá cuando se trata de causas accidentales no imputables a la Empresa.

Artículo 18. Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de lo cobrado de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose, en caso de desobediencia, las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 19. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la presión y gasto y la redacción del acta correspondiente. Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros Industriales, aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Artículo 20. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria de la Propiedad Urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la presión y gasto en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 15 de Abril)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto-ley de 16 de Febrero último reformando la legislación penal y procesal aplicable a los delitos y faltas de contrabando y defraudación así como la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado y el informe de la Dirección general de Aduanas para poder llevar a efecto el seguro forzoso determinado en los artículos 99 y 102 de la expresada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer;

Que tanto en los sumarios que se hayan instruido desde el día 17 de Marzo último en que entró en vigor la nueva ley, como en los procedimientos administrativos que se iniciaran desde igual fecha se descuenta el 5 por 100 de la cantidad líquida que haya de distribuirse entre partícipes, en toda multa impuesta por hechos constitutivos de contrabando y defraudación así como la del importe de la venta de géneros o efectos decomisados que pudieran corresponderles, a cuyo efecto los Habilitados o funcionarios que estén encargados de hacer efectivas estas cantidades, cuando así procediera pondrán el tanto por ciento descontado de las mismas a disposición del Habilitado de la Dirección general de Aduanas en la forma que está ordenado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 10 de Abril)

## GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aunque la Comisión redactora del Reglamento del nuevo Estatuto municipal trabaja con intensidad, la complejidad de la materia, la extensión del articulado, la serie de propuestas y mociones que constantemente se reciben y las dificultades inherentes a toda labor reglamentaria, exigen una ampliación del plazo de un mes que señaló la Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, que es demasiado breve para que la Comisión pueda llenar cumplidamente su cometido,

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogar hasta el 1.º de Julio próximo el plazo señalado en la Real orden de 10 de Marzo del corriente año para la redacción del Reglamento del Estatuto municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración,

(Gaceta 13 de Abril)

### FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, según el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a la renovación de los Vocales electivos de los Consejos provinciales y Superiores de Fomento.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento de verifique el día 27 del actual, en la forma que previene los artículos 50 y 54 del citado Real decreto, remitiéndose las respectivas actas a los Gobiernos civiles para el escrutinio general, que ha de celebrarse el 1.º de Mayo; que la constitución de los citados Consejos tenga lugar el día 8 del expresado mes, en cuya sesión se hará la propuesta de Presidente y la elección del Vicepresidente y de los 18 Vocales propietarios y suplentes para el Consejo Superior, con arreglo al artículo 62 del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 12 de Abril)

### TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

Vista la comunicación en que el señor Presidente de la Junta consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación participa que en la misma el día 11 del corriente mes se procedió a efectuar el sorteo reglamentario para determinar los señores Vocales que habrían de cesar, resultado del mismo que deben proceder a la elección de representantes en dicha Junta las zonas primera, séptima, octava y novena.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el próximo mes de Abril se verifiquen las procedentes elecciones entre las Cámaras de Comercio que integran cada una de las zonas antes dichas, para la designación de sus respectivos representantes en la Junta consultiva, debiendo remitir a la Subdirección de Comercio las actas correspondientes de los sufragios.

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

AUNOS

Señor Subdirector de Comercio.

(Gaceta 4 de Abril)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 979

### ADMINISTRACION

#### DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Anuncio.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 107 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, la Matricula de esta ciudad y término para el ejercicio de 1924-25 se hallará expuesta durante diez días contados desde la publicación de este anuncio, en el Negociado correspondiente de esta Administración para que los industriales de clase no agremiada puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas, previniéndose que transcurridos dichos diez días no serán admitidas dichas reclamaciones de conformidad con lo que preceptúa el artículo 107 del citado Reglamento.

Para acreditar la personalidad de los industriales que deseen enterarse de sus cuotas y clasificaciones respectivas, será indispensable la presentación de la cédula personal vigente y el recibo del 4.º trimestre de la contribución.

Palma 14 Abril 1924.—El Administrador de Contribuciones, Diego S. Gadeo.

Núm. 978

### ADMINISTRACION

#### de Propiedades e Impuestos de Baleares

Anuncio.—En el expediente que se instruye a instancia de D. Francisco Salvá y Serra sobre transmisión a su favor de dos fincas del Estado procedentes de debitos de contribución, ha acordado esta Administración que se publique el presente anuncio a fin de que llegue a conocimiento de las personas que las usufructúan actualmente, concediéndoles el plazo de 20 días contados desde el siguiente en que se publique el presente anuncio, para que puedan legar caso de que existieran los derechos comprendidos en la regla 3.ª de la Real orden de 18 de Junio de 1921, las fincas de que se trata son las siguientes,

1.ª Una casa botiga número 51 de la calle de la Pólvora de esta Ciudad que linda por la derecha con Polvorin propiedad del Estado, por la izquierda con casa de Catalina Sastre, por el fondo con la muralla y por el testero con propiedad que fué de D.ª Clara Francisca Bil Ferrer, Pertenece a la referida D.ª Clara Francisca Bil Ferrer.

2.ª Casa número once de la calle veintitres del Arrabal de Santa Catalina de esta ciudad, que linda por la derecha con casa de herederos de Guillermo Pujol, por la izquierda con casa de Isabel Alemany, por el fondo con la calle 29 y por los bajos con propiedad de Isabel Alemany. Pertenece a Magin Berga y Sacares y Margarita Palerm y Porcel.

Palma 15 de Abril de 1924.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Mateo Ros.

### INSPECCION PROVINCIAL

#### DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de Marzo de 1924

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

#### Partido de Palma

Palma.—Enfermedad Tuberculosa, especie Bovina, invasiones 4, muertos o sacrificados 4.

#### Partido de Inca

Lloseta.—Enfermedad Sarna, especie Ovina, invasiones 50, curados 50.

El Inspector provincial de Higiene y sanidad pecuarias, Antonio Bosch.

**AYUNTAMIENTO DE PALMA**

Estrato de los asuntos tratados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Agosto de 1923.  
 Sesión del día 1.º.—Se aprobó el acta de la anterior.  
 No figurando más asuntos en la orden del día se levantó la sesión.  
 Sesión del día 8.—Se aprobó el acta de la anterior.  
 Se acordó constara en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Director Gerente de la Compañía de Ferrocarriles de Mallorca D. Sebastián Felgu.  
 También se adoptó igual acuerdo con respecto a la muerte del Catedrático D. Juan Luis Esterich.  
 Se aprobaron las cuentas que suman en junto 83.608'17 pesetas.  
 Se acordó quedaran sobre la mesa dos cuentas de gastos ocasionados por la fiesta en honor del Beato Ramón Lull.  
 Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Julio.  
 Se acordó aceptar la dimisión presentada por un individuo de la Brigada de Bomberos.  
 Se concedieron 10 permisos para obras particulares.  
 Se aprobó la recepción definitiva de las obras de construcción de un muro en la calle del torrente.  
 Se aprobó la distribución de fondos que la Comisión de Hacienda somete al Ayuntamiento.  
 También se aprobó la nómina de alquileres de los edificios para escuelas.  
 Igual acuerdo se adoptó con respecto a la prórroga de las ordenanzas del arbitrio sobre carnes.  
 Se acordó la devolución de la fianza constituida por el exadministrador recaudador del arbitrio de cédulas personales.  
 Se aprobaron las cuentas presentadas por dietas y manutención y alquiler de caballo y carretón.  
 Se concedieron 8 permisos para instalación de motores.  
 Se aprobó otro dictamen de la Comisión de Gobierno y Policía sobre adquisición de los carruajes de transporte de carnes.  
 También se aprobó otro dictamen sobre concesión de permisos para instalación de autos en las paradas públicas.  
 Se concedieron 8 permisos para obras en el Ensanche.  
 Igualmente se acordó la concesión de dos permisos para instalación de motores en dicha parte de la Ciudad.  
 El Ayuntamiento se dió por enterado y aprobó la actuación de los Concejales que en representación del Ayuntamiento pasaron a Valencia para asistir a la fiesta de la Senyera.  
 Se acordó telegrafiar a los Alcaldes de Valencia y Barcelona, agradeciéndoles las atenciones guardadas con la Comisión.  
 Después de varios ruegos y preguntas la Alcaldía se levantó la sesión.  
 Sesión del día 15.—Se aprobó el acta de la anterior.  
 No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.  
 Sesión del día 22.—Se aprobó el acta de la anterior.  
 Se aprobaron las cuentas que suman en junto 48.046'76 pesetas.  
 Se dió por enterado el Ayuntamiento de un oficio de la Asociación Valenciana de Caridad, dando gracias por el donativo de 1.000 pesetas que le hizo la Comisión de Concejales palmeños que pasó a Valencia.  
 También se da por enterada de una carta de la Sra. Viuda de D. Juan Luis Esterich agradeciendo el acuerdo de la Corporación.  
 Se concedieron 9 permisos para obras particulares.  
 Se acordó la construcción de una parada para carruajes en la plaza de San Sebastián.  
 Se aprobó otro dictamen de la Comisión de Obras sobre reclamación del importe de 250 metros de bordillo facilitados por D. Antonio Balaguer.  
 Se aprobó una relación de pequeñas

reparaciones a efectuar en la vía pública.  
 A propuesta del Sr. Barceló y Mir se acordó adicionar a la anterior relación el arreglo de la calle de Moyá.  
 Se aprobó la expropiación de una finca de la calle de Siquier.  
 Se acordó proceder mediante destajo a la reparación de las calles de Monterey, Villalonga y parte de la de Muriello.  
 Se aprobó un dictamen de la Comisión de Hacienda sobre pago del importe de los carruajes de transporte de carnes.  
 Se acordó abonar del capítulo de imprevistos los gastos de la comida extraordinaria a los presos de la Carce el día de la fiesta del Beato Ramón Lull.  
 También se acuerda abonar con cargo al mismo capítulo, los gastos de entierro y funeral del operario municipal Camilo Lopez.  
 Se acordó una baja en el padrón de vecinos de esta ciudad.  
 Se concedieron 7 permisos para instalación de motores.  
 Se aprobaron las liquidaciones de las obras de construcción de dos grupos de seis sepulturas en el ensanche del Cementerio Católico de esta ciudad.  
 Se aprobó un dictamen sobre aumento de gratificación al mozo de la casa de Socorro de Santa Catalina.  
 Se aprobó la adquisición mediante concurso de unos chasis y carrocerías para los camiones de transporte de carnes.  
 Se concedieron varios permisos para la instalación de automóviles en las paradas públicas establecidas.  
 Se concedieron 3 permisos para obras en el Ensanche.  
 Se aprobaron también tres permisos para instalación de motores.  
 Se aprobó la liquidación de las obras de desmonte de terrenos en la parte llamada R. de Pontente.  
 Se aprobó la distribución de fondos presentada por la antedicha Comisión.  
 Se acordó designar a D. Bernardo Jaume para que asista a la subasta de una manzana inmediata a las Factorías Militares.  
 Se aprobó un dictamen sobre modificación de la alineación de la calle de los Olmos.  
 Se acordó dirigirse al Gobierno en suplica de que doregue la R. O. suprimiendo a la Escuela Graduada de Santa Catalina, dicho carácter.  
 Se concedió un voto de confianza al Sr. Alcalde para adquirir un objeto de arte, para premio en los juegos forales de Felanitx.  
 Se acordó facultar al Sr. Alcalde para que junto con la Comisión de Hacienda estudie la manera de solucionar el conflicto de los arbitrios de la Pescadería.  
 No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.  
 Sesión del día 29.—Se aprobó el acta de la anterior.  
 No habiendo más asuntos en la orden del día se levantó la sesión.  
 Palma 8 de Octubre de 1923.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Secretario, A. Rosselló.

**Núm. 972  
 ALCALDIA DE PETRA**

Formados por la Junta General los repartimientos de utilidades en sus partes real y personal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1923-24 correspondiente a los vecinos contribuyentes y forasteros estará de manifiesto al público por espacio de quince días, a contar del de la publicación del presente en el B. O. de la provincia y tres días más al objeto de poder formularse las reclamaciones que se crean oportunas.  
 Petra 11 de Abril de 1924.—El Alcalde, Francisco Ramis.

**Núm. 984**

En el corral municipal del lugar de Arlañy sufragáneo de esta villa se halla detenido un mulo de unos ocho años,

de siete palmos y tres cuartos; pelo negro, y que como señas particulares tiene en la nalga izquierda una falta de pelo y en el casco de la pierna izquierda falta de parte del mismo.  
 El que acredite ser su dueño puede pasar a recogerlo dentro el término de ocho días a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el B. O., y transcurridos los cuales sin haber sido recogido se venderá en pública subasta.  
 Petra 16 Abril de 1924.—El Alcalde, Francisco Ramis.

**Num. 976**

*D. Antonio Sereix Nuñez, Doctor en Derecho, Juez de primera Instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*  
 Por ante el presente Juzgado y Secretaría única de Don Juan Bestard se sigue expediente por D. Francisco Martorell y Vefly, sobre dominio en integro usufructo a su favor y en nuda propiedad a favor de sus hijos Jorge, Jaime, Francisca Antonia y Juana Ana Martorell y Vidá de las siguientes fincas.—A favor de Jorge Martorell y Vidá: 1.ª Una porción de tierra denominada Son Serra, pago del mismo nombre, de cabida de doce cuarteradas trecientos sesenta destres o sean nueve hectáreas diez y nueve áreas veinte y ocho centiáreas, lindante por Norte con tierra de herederos de D. Miguel Bauzá, por este con la de herederos de D. Jaime Ignacio Perelló por Sur y Oeste con el predio Son Roca de Doña María Isabel Mayol y Gelabert antes de D. Joaquín Roca y Rayó.—2.ª Otra porción de tierra llamada también Son Serra pago del mismo nombre de extensión de ciento noventa y un destres o sean treinta y tres áreas, noventa centiáreas lindante por Norte con el predio Son Roca de Doña María Isabel Mayol, por Sur con este mismo predio, por Este con tierras de Pedro Serra y por Oeste con estas mismas tierras de Serra.—3.ª Y una casa y corral señalada con el número diez y nueve de la calle de la Villa cuya cabida no puede expresarse ni por aproximación, y linda por la derecha entrando con casa de Francisco Martorell; por la izquierda con camino que conduce a O'an Falet; por la espalda con casa de Jaime Martorell y otra de Gabriel Rosselló y Marques.—El valor de dichas fincas es de cuatro mil quinientas setenta; trecientas ochenta y ochocientas pesetas respectivamente.—A Favor de Jaime Martorell y Vidá: 4.ª Casa y corral señalada con el número diez y ocho de la calle de la Villa cuya cabida no consta ni por aproximación y linda por la derecha entrando con camino de O'an falet y corrales de casas de la misma procedencia; por la izquierda con casa de Francisco Martorell y por la espalda con la de Jorge Martorell. Vale noventa y cinco pesetas.—5.ª Otra casa y corral señalada con el número doce de la propia calle de la Villa llamada O'an Bialó, cuya cabida no puede expresarse ni por aproximación, lindando por la derecha entrando con camino público, por la izquierda con tierra del Ayuntamiento y casa corral de Francisco Cladera y por la espalda con casa de Gabriel Martorell. Vale mil pesetas.—A favor de Francisco Martorell y Vidá: 6.ª Casa y corral marcada con los números diez y seis y diez y siete de dicha calle de la Villa cuya cabida tampoco consta; y linda por la derecha entrando con casa de Juan Martorell y Bauzá y casa de Antonia Vefly, por la izquierda con la de Jorge y Jaime Martorell y Vidá y por la espalda con corral de Jorge Martorell y casa de Bartolomé Mir Escobar. Vale mil pesetas.—Y a favor de las hermanas Francisca, Antonia y Juana Ana Martorell y Vidal por igual e indiviso: 7.ª Porción de tierra con tres casas señaladas con los números ciento setenta, ciento setenta y uno y ciento setenta y dos del barrio Son Brú, cuya cabida no puede expresarse ni aproximadamente y linda los números ciento setenta y ciento setenta y uno por Norte con un callejón sin salida; por Sur

son el número ciento setenta y dos que se describirá; por el Este con casa de herederos de Rafael Fiol y por Oeste con la de Margarita Bonet y Bauzá; y la número ciento setenta y dos linda por Norte con un callejón sin salida; por Sur con casa de Vicente Colomar; por este con tierra de Benito Calomar y por Oeste con corrales de los números ciento setenta y ciento setenta y uno antes descritas. Valen dos mil quinientas pesetas.—Los nombrados Francisco Martorell y Vefly y sus hijos Jorge, Jaime, Francisco, Francisca, Antonia y Juana Ana Martorell y Vidal adquirieron las descritas fincas, en la forma expresada, el primero o sea el exponente el integro usufructo de todas ellas y sus hijos la nuda propiedad en la forma antes dicha; por haberse las legado su tío Nicolás Vefly y Alemañy en su testamento de seis de Mayo de mil novecientos tres autorizado por el Notario Don Miguel Pons que fué efectivo en veinte y seis Abril de mil novecientos cinco; y este testador las tenía por haberlas adquirido a saber, parte por herencia de su abuela materna Margarita Serra y Colomar, fallecida en mil ochocientos cuarenta y ocho y de sus hermanos José y Margarita Vefly y Alemañy fallecidos en estado de solteros, ab-intestato y sin más herederos que su hermano el testador unico heredero, careciendo pero de título de dominio escrito y de los documentos expresados.  
 Y se ha mandado citar por medio de edictos que se publicaran en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia citando a Don Nicolás, D. José y D.ª Margarita Vefly y Alemañy a Doña Margarita Serra Colomar, sus herederos, sucesores o causa-habientes y a todas las personas desconocidas y que se crean con derecho sobre las mismas fincas o pueda perjudicar su inscripción, para que comparezcan dentro del término de ciento ochenta días a oponerse al quisieren alegando su derecho.  
 Y a fin de que tenga efecto la publicación por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y parages públicos de esta ciudad y de la villa de Puigpuñent se expide el presente edicto para la citación acordada que firmo en Palma primero de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

**Núm. 981**

*Don José Entrena García, Juez de primera Instancia del partido de Inca.*  
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Mateo Alorda Torres, de apodo Gaflo, de estado soltero, profesión jornalero, hijo de Mateo y de se ignora, natural de Binisalem, vecino que fué de Binisalem, de edad se ignora, y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por robo de gallinas a D. Antonio Villalonga Terrasa, cuyas señas se expresan, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado de Instrucción de Inca con objeto de ingresar en la prisión de este partido y notificarle el procesamiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.  
 Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la prisión de este partido de Inca (Balears) y a disposición del mismo Juzgado.  
 Inca catorce de Abril de mil novecientos veinte y cuatro.—José Entrena.—El Secretario, Miguel Sampol.

**Núm. 977**

*D. Celso Velaço Páramo, Secretario del Juzgado Municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.*  
 Certifico: Que en el juicio de que luego se hace mención, ha recaído senten-

ela cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia.—En Palma de Mallorca a siete de Abril de mil novecientos veinticuatro el señor Juez Municipal del distrito de la Catedral D. Francisco Rius y Ripoll ha oído y visto este juicio verbal civil seguido a instancia del Procurador D. Juan Cabot en nombre y con poder de Don Miguel Rosselló y Cánaves, mayor de edad, casado y labrador contra Don Antonio Llull y Mir, soltero, mayor de edad, Maestro nacional y domiciliado que estuvo en esta ciudad, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, sobre pago de mil pesetas de las cuales era deudor el señor Llull al «Sindicato Agrícola y Caja Rural de Calmarí» y flador solidario el actor Don Miguel Rosselló que tuvo que recoger el pagare abonando aquella cantidad.—Fallo: Que ratificando el embargo preventivo decretado en estos autos, debo condenar y condeno a Antonio Llull y Mir a que, firme que sea esta sentencia, pague a Don Miguel Rosselló y Cánaves la cantidad de mil pesetas, con imposición al demandado de todas las costas del juicio. Así por esta sentencia, que se notificará a dicho demandado en la forma prevenida en el artículo 269 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rius.

Concuerda fielmente con el original y para que sirva de notificación al demandado en la forma acordada extendiendo la presente en Palma de Mallorca a ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Osorio Velazco.

Núm. 983

**COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MENORCA**

Debiendo proceder esta Comandancia a la venta en pública subasta oral de pujas a la llana de un caballo de desecho perteneciente a la misma, cu-

yo acto tendrá lugar el día 1.º de Mayo próximo y hora de las 11 y 30 en el Cuartel que ocupa en Villacarlos el Grupo de Artillería Ligera, se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Mahón 16 de Abril de 1924.—El Comandante Mayor, José C.

Núm. 911

**REQUISITORIAS**

Torres Riera José, hijo de Antonio y de Catalina, natural de Jesús, provincia de Baleares, de veintidos años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro, seiscientos treinta y cuatro milímetros, (se ignoran mas antecedentes), domiciliado últimamente en Jesús y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Ibiza para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Real Castillo de Ibiza, ante el Juez Instructor Don Fernando de Ayala Pons, con destino en el Batallón Cazadores de Ibiza número diez y nueve de guarnición en Ibiza, bajo apercibimiento que será declarado rebelde si no lo efectúa.

Ibiza 2 de Abril de 1924.—El Capitán Juez instructor, Fernando de Ayala.

Núm. 912

Ferrer Torres José, hijo de José y de María, natural de San Carlos, provincia de Baleares, de veintian años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro, seiscientos treinta milímetros, (se ignoran mas antecedentes), domiciliado últimamente en San Carlos y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Ibiza para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Real Castillo de Ibiza, ante el Juez Instructor Don Fernando de Ayala Pons, con destino en el Bata-

lón Casadores de Ibiza número diez y nueve, de guarnición en Ibiza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ibiza 2 de Abril de 1924.—El Capitán Juez instructor, Fernando de Ayala.

Núm. 913

Prats Torres José, hijo de José y de María, natural de Jesús, provincia de Baleares, de veinticuatro años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro, seiscientos milímetros, (se ignoran mas antecedentes), domiciliado últimamente en Jesús y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Ibiza para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Real Castillo de Ibiza, ante el Capitán Don Fernando de Ayala Pons, con destino en el Batallón Casadores de Ibiza número diez y nueve de guarnición en Ibiza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ibiza 2 de Abril de 1924.—El Capitán Juez instructor, Fernando de Ayala.

Núm. 914

Juan Juan Antonio, hijo de José y de Eulalia, natural de San Carlos, provincia de Baleares, de veintian años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro, seiscientos cincuenta milímetros, (se ignoran mas antecedentes), domiciliado últimamente en San Carlos y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Ibiza para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Real Castillo de esta Ciudad, ante el Juez Instructor Don Fernando de Ayala Pons, con destino en el Batallón Casadores de Ibiza número diez y nueve, de guarnición en Ibiza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ibiza 2 de Abril de 1924.—El Capí-

tán Juez Instructor, Fernando de Ayala.

Núm. 915

Ferrer Mari Antonio, hijo de Antonio y de Eulalia, natural de San Carlos, provincia de Baleares, de veintian años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro, seiscientos cincuenta milímetros, (se ignoran mas antecedentes), domiciliado últimamente en San Carlos y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Ibiza para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Real Castillo de Ibiza, ante el Juez Instructor Don Fernando de Ayala Pons, con destino en el Batallón Casadores de Ibiza número diez y nueve, de guarnición en Ibiza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ibiza 2 de Abril de 1924.—El Capitán Juez instructor, Fernando de Ayala.

Núm. 980

Juan Oiler Juan, hijo de Juan y de María, natural de Ibiza, provincia de Baleares, de veintitres años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos cincuenta y dos milímetros, (se ignoran mas antecedentes), domiciliado últimamente en San Salvador (Ibiza) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Ibiza para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Real Castillo de Ibiza, ante el Juez Instructor D. Fernando de Ayala Pons, con destino en el Batallón Cazadores de Ibiza número diez y nueve, de guarnición en Ibiza bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ibiza 15 de Abril de 1924.—El Capitán Juez instructor, Fernando de Ayala.

**DEPOSITARIA.º DEL AYUNT.º DE MONTUIRI**

**CUENTA del segundo trimestre de 1923-24**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior..	2243'84	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta..	11100'66	
<b>CARGO.</b>	<b>13444'50</b>	
Data pagos verificados en igual trimestre.	8835'99	
Existencia para el trimestre que sigue..	4608'51	

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		3179'05	2179'65
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		908'00	908'00
Resultas.	2343'84		2343'84
R. para cub. el déficit.		6000'00	6000'00
Reintegros.		2013'61	2013'61
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>2343'84</b>	<b>11100'66</b>	<b>13444'50</b>

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		4088'35	4088'35
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.		1595'65	1595'65
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		3026'39	3026'39
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		125'60	125'60
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>		<b>8835'99</b>	<b>8835'99</b>

En Montuiri a 30 de Septiembre 1923.—El Depositario, Bartolomé Rbas.—El Secretario-Contador J. M. Llorens.—V.º B.º.—El Alcalde, Pablo Simón.

**DEP.º DEL AYUNT.º DE SANTA EUGENIA**

**CUENTA del segundo trimestre de 1923-24**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior..	490'61	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta..	1215'00	
<b>CARGO.</b>	<b>1705'61</b>	
Data pagos verificados en igual trimestre.	1688'86	
Existencia para el trimestre que sigue..	16'75	

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		286'88	286'88
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	915'16		915'16
Rc. para cub. el déficit.	1000'00	1215'00	2215'00
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>2182'04</b>	<b>1215'00</b>	<b>3397'04</b>

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		684'99	518'86
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.		91'10	551'00
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		799'34	799'34
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		116'00	116'00
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>		<b>1691'43</b>	<b>1688'86</b>

En Santa Eugenia a 30 Septiembre 1923.—El Depositario, Jaime Oiver.—El Secretario Contador, Juan Noguera.—V.º B.º.—El Alcalde, Bernardo Orupi.

**DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE FERRERIAS**

**CUENTA del segundo trimestre de 1923-24**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior..	1118'16	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta..	8375'34	
<b>CARGO.</b>	<b>9493'50</b>	
Data pagos verificados en igual trimestre.	8770'86	
Existencia para el trimestre que sigue..	722'64	

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		1088'25	1088'25
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	1118'16		1118'16
Rc. para cub. el déficit.		7287'09	7287'09
C/s fuera de presupt.º			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>1118'16</b>	<b>8375'34</b>	<b>9493'50</b>

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		3793'50	3793'50
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.		1330'75	1330'75
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.		1247'94	1247'94
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		1136'78	1136'78
Ob. de nueva construc.		1261'89	1261'89
Imprevistos.			
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>		<b>8770'86</b>	<b>8770'86</b>

En Ferrerías a 30 Septiembre 1923.—El Depositario, José Cardona.—El Secretario Contador, Luis Florit.—V.º B.º.—El Alcalde, Rafael Pons.